

fundamentos del voto singular del señor Vocal doctor *Mata*.

Erausquin—Leguía y Martínez.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno N° 1213—Año 1917.

Las horas hábiles para las actuaciones de los Escribanos adscritos se computan de seis de la mañana a seis de la tarde.

Recurso de nulidad interpuesto por los herederos de doña Manuela Pacheco Viuda de Miota en la causa que siguen con doña Margarita Hurtado y otros sobre entrega de legados.—Procede de Lima.

AUTO SUPERIOR

Lima, 26 de Noviembre de 1917.

Autos y vistos: en discordia de votos, y considerando: que el recurso de apelación de ,

fs. 38, según aparece del cargo puesto al pié es extemporánea; revocaron el auto de fs. 42, su fecha 8 de octubre último; declararon fundada la reposición de fs. 40 y, en consecuencia, insubsistente el admisorio de la apelación, de fs. 38; y los devolvieron.

Granda—Villa García—Panizo.

En atención a que la apelación de fs. 38 por no tratarse de una actuación judicial, no es extemporánea, mi voto es por la absolución del grado.

Mata.

F. R. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El auto de vista que revocando el apelado, declara extemporánea la apelación interpuesta, es legal; porque el término para apelar es de tres días; y el escrito de fs. 38 se presentó al actuario a las siete del tercer día.

Según el artº 172 del C. P. C. los términos se cuenta por días hábiles, que lo son conforme al código, todos los días no feriados en que hay despacho judicial; el despacho judicial y las actuaciones que compete a los actuarios, sólo pueden realizarse en horas hábiles, que se fijan de seis de la mañana a seis de la tarde; así lo establecen los artº 165 y 166 del código citado, de donde se in-

fiere, que el último día de un término no puede pasar de la seis de la tarde, en que concluye el día hábil.

Esta era la práctica establecida bajo el régimen del antiguo código, que ha sido legalizado con las disposiciones expresas a que se han hecho referencia.

Y, no puede ser de otro modo, porque fijando de antemano la hora en que termina el día hábil, los litigantes tienen norma segura a qué sujetarse en la presentación de los recursos de término y ejercer el necesario control a los actos del actuario y de su co-litigante, para la observancia de la ley,

No hay nulidad en el auto recurrido.

Lima, Marzo 27 de 1918.

Muñoz.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 31 de Mayo de 1918.

Vistos: en discordia de votos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas cuarenta y siete vuelta, su fecha 26 de Noviembre último, que revocando el de primera instancia de fojas cuarenta y dos, su fecha ocho de Octubre anterior, de-

clara fundada la reposición de fojas 40 y sin efecto el auto admisorio de la apelación; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Barieto—Almenara—Torre González—Soto.

Nuestro voto es por la nulidad por los fundamentos del voto singular del señor Vocal doctor *Mata*—

Erausquin—Leguía y Martínez.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega

Cuaderno N° 1212—Año 1917.
